

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 175

2024-00091-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, ahora con **ACCION REIVINDICATORIA**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **JUAN PRUDENCIO GUAPACHA MORALES, MARIA TERESA GUAPACHA MORALES, PEDRO JOSÉ GUAPACHA MORALES, JAIME GUAPACHA MORALES Y MARIA ADELFA LINA GUAPACHA MORALES**, en contra de **WILLIAM DE JESUS, JOSE RIGOBERTO, JUAN HUBEIMAR, GONZALO ANIBAL, GERMÁN DAVID, FRANCISCO JAVIER, FABIO NELSON, RAFAÉL ANGEL, RAUL FERNANDO, CARLOS EDUARDO, MARIA ELIANA y DIANA MARCELA GUAPACHA CRUZ**, se admitirá por ahora sí reunir los requisitos legales y por tener competencia este juzgado para conocer del proceso - numeral 12 del artículo 22 y artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 12 del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989.

De otro lado, No se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No Matrícula Inmobiliaria N° 293-24589, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda), como quiera que dichas cautelas no proceden en los casos de esta especie, en consonancia con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Y es que para este especial pedimento, a pesar de que la corrección de la demanda, subsana la ausencia de caución, no se procedió a adecuar la solicitud,

conforme al tipo de cautelas permitidas por el estatuto procesal vigente para esta clase de procesos.

Por último, se advertirá a los promotores de la acción, que el canal que este Despacho tendrá en cuenta para validar la notificación personal de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 291 del Código general del Proceso, y reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022, será, al señor **WILLIAM DE JESUS GUAPACHA CRUZ**, a su correo electrónico, y respecto de los otros demandados, dependerá del resultado de la respuesta dada a los oficios dirigidos a las entidades prestadoras de salud a las que pertenecen los demandados, según el reporte ofrecido por la promotora de la acción, en todo caso, a partir de la información por ellos suministrada.

Se ordenará entonces requerir a las EPSs SALUD TOTAL EPS, NUEVA EPS, EPS SANITAS, FAMISANAR EPS, AIC EPS INDIGENA y SURA EPS, para que, en el menor tiempo posible, alleguen toda la información contenida en sus bases de datos (dirección del domicilio, correo electrónico o cualquier otro canal digital de los señores **JOSE RIGOBERTO, JUAN HUBEIMAR, GONZALO ANIBAL, GERMÁN DAVID, FRANCISCO JAVIER, FABIO NELSON, RAFAÉL ANGEL, RAUL FERNANDO, CARLOS EDUARDO, MARIA ELIANA y DIANA MARCELA GUAPACHA CRUZ**, a efectos de su comparecencia al presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA CON ACCION REIVINDICATORIA**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **JUAN PRUDENCIO GUAPACHA MORALES, MARIA TERESA GUAPACHA MORALES, PEDRO JOSÉ GUAPACHA MORALES, JAIME GUAPACHA MORALES Y MARIA ADELFA LINA GUAPACHA MORALES**, en contra de **WILLIAM DE JESUS, JOSE RIGOBERTO, JUAN HUBEIMAR, GONZALO ANIBAL, GERMÁN DAVID, FRANCISCO JAVIER, FABIO NELSON, RAFAÉL**

ANGEL, RAUL FERNANDO, CARLOS EDUARDO, MARIA ELIANA y DIANA MARCELA GUAPACHA CRUZ.

Segundo: DARLE el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a **WILLIAM DE JESUS, JOSE RIGOBERTO, JUAN HUBEIMAR, GONZALO ANIBAL, GERMÁN DAVID, FRANCISCO JAVIER, FABIO NELSON, RAFAÉL ANGEL, RAUL FERNANDO, CARLOS EDUARDO, MARIA ELIANA y DIANA MARCELA GUAPACHA CRUZ**, por el término de 20 días (art 369), para que contesten la demanda, procédase como lo manda el artículo 290 y SS y el 369 del C G del P.

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo mandan el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con aplicación en lo pertinente al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: OFICIAR a las EPSs SALUD TOTAL EPS, NUEVA EPS, EPS SANITAS, FAMISANAR, AIC EPS INDIGENA y SURA EPS a fin que, en el menor tiempo posible, alleguen toda la información contenida en sus bases de datos, contentiva del lugar de notificaciones de los señores **JOSE RIGOBERTO, JUAN HUBEIMAR, GONZALO ANIBAL, GERMÁN DAVID, FRANCISCO JAVIER, FABIO NELSON, RAFAÉL ANGEL, RAUL FERNANDO, CARLOS EDUARDO, MARIA ELIANA y DIANA MARCELA GUAPACHA CRUZ** (dirección física, teléfono, correo electrónico o cualquier otro canal digital) así mismo, informen -en caso de tener información – lugar de trabajo y dirección de sus empleadores.

Quinto: NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No Matrícula Inmobiliaria N° 293-24589, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (Risaralda), por lo antes dicho.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA suficiente a la **Dra. ELSA DAMARIS ZULUAGA ARIAS**, abogada titulada, portadora de la T. P. No. 151.559 del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 73 DEL 30 DE ABRIL DE 2024



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaría e,